



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 014 2014 00649 00
Demandante(s)	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado(s)	ARGELIA GOMEZ DE ARENAS
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	622V

2

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

¹ Artículo 627 del C.G.P

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, debido a que la última actuación ejercida en el proceso con radicado **N°05001 31 03 014 2014 00649 00**, tiene como fecha el 29 de noviembre de 2018, constituye elemento esencial y requerido, según el apartado anterior, para producir lo efectos jurídicos del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo Singular seguido hoy por el cesionario **RF ENCORE S.A.S** identificada con el NIT N°900575605-8, en contra de ARGELIA GOMEZ DE ARENAS identificada con cédula de ciudadanía N°32.525.125.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí decretadas.

"El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ARGELIA GOMEZ DE ARENAS dentro de los siguientes procesos:

- (...) Proceso ejecutivo adelantado por CITI BANK COLOMBIA, contra ARGELIA GÓMEZ DE ARENAS, que cursa en el Juzgado 3 de Civil del Circuito de Ejecución de Medellín con radicado 05001-40-03-009-2016-00520-00 (...)
- (...) Proceso ejecutivo adelantado por LUIS ALBERTO GIL ZEA, contra ARGELIA GÓMEZ DE ARENAS, que cursa en el Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Medellín con radicado 05001-40-03-002-2014-00492-00(...)

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



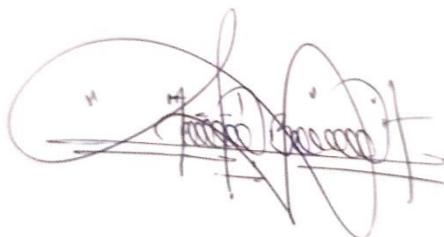
- (...) Proceso ejecutivo adelantado por HSBC COLOMBIA S.A, contra ARGELIA GÓMEZ DE ARENAS, que cursa en el Juzgado 1 de Civil del Circuito de Ejecución de Medellín con radicado 05001-40-03-017-2013-00590-00(...)

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

